CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **2 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario en el que se encuentran las contestaciones de la demanda pendientes para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Claudia Lucila Covaleda Márquez**
Demandado	**Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones EICE** **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**
Llamado en garantía	**Allianz Seguros de Vida S.A**
Radicación N°	**76 001 31 05 019 2022 00513 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1430
Cali, dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, el despacho procede a resolver sobre cada una de las actuaciones que obran en el expediente así:

I. NOTIFICACIÓN.

Se observa que el despacho efectuó las notificaciones de rigor a Colfondos S.A y Protección S.A el pasado 23 de junio de 2023, luego estas dos sociedades presentaron sus escritos de

contestación el pasado 10 y 11 de julio de 2023; es decir encontrándose dentro del termino que tenia para ejercer su derecho de defensa y como quiera que los escritos cumplen con las especificaciones descritas en el art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de las vinculadas en mención.

Igualmente se reconocerá Derecho de postulación a los abogados Roberto Llamas Martines identificado con T.P 233384 del CSJ, con el fin de que defienda los intereses de Colfondos S.A y a la Abogada María Elizabeth Zúñiga identificada con T.P 64937 del CSJ en calidad de apoderada judicial de Protección S.A.

Por otra parte, se requerirá a Protección S.A para que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de este proveído allegue certificación de no pensión de la demándate, ahora en el caso que la demandante devengue alguna prestación económica se deberá allegar la respectiva certificación de reconocimiento, desprendibles de nómina y el oficio a través del cual se le reconoció la prestación.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada, debe precisarse que a esa figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica del art. 64 del CGP, norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del Derecho legal o contractual a formular dicho llamado, en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el CGP la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita mostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

En este caso, es Protección S.A presentó en tiempo la solicitud del llamamiento en garantía, argumentando que en un eventual traslado de aportes debe tenerse en cuenta que la administradora no posee la totalidad de los recursos provenientes de los gastos de administración de la afiliada, como quiera que parte de esos dineros de han destinado al pago de las primas de seguro provisional contratada con Allianz Seguros de Vida S.A y de esa forma poder cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte de la demandante, finalmente acompañó su solicitud de las respectivas pólizas de cobertura.

Vislumbrado lo anterior, se denota el cumplimiento de las exigencias descritas en el CGP para la admisión del llamado en garantía y la respectiva legitimación del llamante para elevar la solicitud, en ese orden de ideas se accederá al mismo y se ordenará por la secretaria de este despacho realizar las

notificaciones de Allianz Seguros de Vida S.A, concediéndole así el termino para su contestación.

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y por parte de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2. Reconocer derecho de postulación a Roberto Llamas Martines identificado con T.P 233384 del CSJ, con el fin de que defienda los intereses de Colfondos S.A.

3. Reconocer derecho de postulación a Abogada María Elizabeth Zúñiga identificada con T.P 64937 del CSJ en calidad de apoderada judicial de Protección S.A.

4. Requerir a Protección S.A para que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de este proveído allegue certificación de no pensión de la demándate, ahora en el caso que la demandante devengue alguna prestación económica se deberá allegar la respectiva certificación de reconocimiento, desprendibles de nómina y el oficio a través del cual se le reconoció la prestación.

5. Acceder al llamado en garantía propuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

6. Notificar a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A de conformidad a lo establecido en el art. 290 y subsiguientes del CGP o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria